



## RIO NEGRO

### **RESOLUCIÓN 5107/2020** **MINISTERIO DE SALUD (M.S.)**

Aislamiento social, preventivo y obligatorio.  
Del: 31/08/2020

Visto: los Decretos N° 260/20, 297/20, 714/20 del Poder Ejecutivo Nacional y sus disposiciones complementarias, el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20, y:

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como pandemia, afectando a más de 110 países, habiéndose constatado la propagación de casos en nuestra región y nuestro país;

Que en razón de ello, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, mediante el cual amplía la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo;

Que en el mismo sentido, el Gobierno de la Provincia de Río Negro declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Río Negro en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20, ratificado por Ley N° 5.436;

Que el Artículo 3° del Decreto citado en el considerando precedente faculta al Ministerio de Salud, en tanto autoridad de aplicación en materia sanitaria, a “Disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario”;

Que mediante Decreto N° 714/20, el Poder Ejecutivo Nacional estableció el esquema de aislamiento social, preventivo y obligatorio para los aglomerados de las ciudades de Bariloche y Dina Huapi, y para el Departamento General Roca de esta provincia;

Que en tal sentido, el Artículo 12 del citado Decreto lista las actividades esenciales que se encuentran exceptuadas de cumplir con el mentado aislamiento;

Que, además de ello, el Decreto referenciado establece que las autoridades provinciales podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial y la implementación de un protocolo de funcionamiento de la actividad respectiva;

Que la vigilancia epidemiológica en las localidades alcanzadas por la disposición de aislamiento social, preventivo y obligatorio determinado por el Decreto N° 714/20 del Poder Ejecutivo Nacional, determina que debe establecerse el esquema de actividades exceptuadas del mismo en el ámbito del Departamento General Roca y en las ciudades de San Carlos de Bariloche y Dina Huapi;

Que, como se ha expuesto en reiteradas oportunidades, el cuidado de la salud pública resulta una responsabilidad compartida en torno a la estrategia de lucha contra el COVID-19, por lo cual la fiscalización, el monitoreo y la supervisión cercana y en terreno de los gobiernos locales respecto a la circulación y al funcionamiento de las actividades y servicios habilitadas en el marco de las restricciones impuestas, resulta de vital importancia

ante el accionar preventivo de las autoridades provinciales y nacionales competentes;  
Que el suscripto se encuentra facultado para aprobar la presente conforme la Ley de Ministerios N° 5398 Decreto 7/19 y 85/19, y el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20, ratificado por Ley N° 5.436;

Por ello:

El Ministro de Salud

RESUELVE

## LISTADO DE ACTIVIDADES EXCEPTUADAS CONFORME EL DECRETO N° 714/20 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 1°.- De acuerdo al Decreto N° 714/20, las actividades y servicios que se enuncian en este artículo se declaran esenciales y las personas afectadas a ellos quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio, a saber:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.
2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.
3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.
4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el Gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.
5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.
6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.
7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.
8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.
9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
10. Personal afectado a obra pública.
11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.
12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios, en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 429/20 que aclara que en el artículo 6° inciso 12 del Decreto N° 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.
13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.
14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.
15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.
16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.
17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.
18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.
20. Servicios de lavandería.
21. Servicios postales y de distribución de paquetería.
22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.
23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.
24. Sociedad del Estado Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice.
25. Operación de Centrales Nucleares. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. Operación de aeropuertos. Operación de garages y estacionamientos con dotaciones mínimas. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, con servicios de reparto domiciliario. Circulación de los ministros y las ministras de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20 artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículo 2°.
26. Inscripción, identificación y documentación de personas, en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, inciso 8.
27. Circulación de personas con discapacidad y profesionales que las atienden. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 1, 2 y 3.
28. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas. Oficinas de rentas de las Provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo. Ópticas, con sistema de turno previo; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20, artículo 1° incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9.
29. Traslado de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20.
30. Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - ANSES-, en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20, artículo 2°, inciso 1.  
**EXCEPCIONES AL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO ENMARCADAS EN EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO N° 714/20 DENTRO DEL DEPARTAMENTO GENERAL ROCA**  
Art. 2°.- Establecer, a partir de las 00:00 horas del día 1° de septiembre de 2020 y hasta el día 14 de septiembre del corriente, inclusive, el esquema de excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular instituidos mediante Decreto N° 714/20 del Poder Ejecutivo Nacional, en el ámbito de los Municipios y Comisiones de Fomento comprendidos en el Departamento General Roca, a las actividades que a continuación se detallan:
  - a) Comercio de productos esenciales: podrá realizarse en el horario comprendido entre las 9 y las 20 hs., de lunes a sábado.
  - b) Comercio de productos no esenciales y actividades de servicios no esenciales: deberá realizarse entre las 9 y las 20 hs. de lunes a sábado, hasta un máximo de 8 horas diarias, conforme dispongan las reglamentaciones locales.
  - c) Restaurantes, bares, cafés y establecimientos similares, podrán funcionar de lunes a sábado en horario de 9 a 20 hs. con atención al público conforme los protocolos vigentes, y únicamente mediante la modalidad de retiro de productos elaborados y delivery, entre las 20 y las 23 hs. Se permitirá la atención al público en el horario de 20 a 23 hs. los días jueves, viernes y sábado.

d) Estará permitida la realización de actividad deportiva al aire libre de forma individual en el horario de 9 a 20 horas, de lunes a sábado, respetando las pautas de comportamiento relativas al distanciamiento social.

e) La totalidad de los comercios, cualquiera sea el rubro, deberán permanecer cerrados los días domingo, debiendo sus titulares utilizar dicha jornada para realizar una completa desinfección de los mismos.

f) El desarrollo de la obra de carácter privado, con un máximo de hasta cinco (5) obreros por obra, uno cada 70m<sup>2</sup>, más el director de obra y representante técnico.

g) Trabajadoras y trabajadores afectados al régimen de personal de casas particulares o servicio doméstico.

Se autoriza de forma excepcional la circulación de los ciudadanos en el marco de las habilitaciones aquí dispuestas, debiendo limitarse a los traslados mínimos e indispensables dentro de los horarios de apertura establecidos por la presente y conforme las reglamentaciones locales pertinentes detallan.

#### EXCEPCIONES AL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO ENMARCADAS EN EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO N° 714/20 EN LAS CIUDADES DE SAN CARLOS DE BARILOCHE Y DINA HUAPI

Art. 3°.- Establecer, a partir de las 00:00 horas del día 1° de septiembre de 2020 y hasta el día 14 de septiembre del corriente, inclusive, el esquema de excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular instituidos mediante Decreto N° 714/20 del Poder Ejecutivo Nacional, en el ámbito de las ciudades de San Carlos de Bariloche y Dina Huapi, a las actividades que a continuación se detallan:

a) La circulación de las personas, por cualquier medio habilitado, sólo podrá realizarse entre las 06:00 horas y las 23:00 horas de lunes a domingo. Se exceptúa de dicha restricción al personal considerado esencial a los fines de la atención de la emergencia sanitaria en los términos del Decreto N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional, quien deberá acreditar tal circunstancia ante requerimiento de cualquier autoridad.

b) El horario de comercios esenciales y no esenciales, será hasta las 21:00 hs.-

c) Restoranes, bares, confiterías y locales similares, de lunes a sábados hasta las 22:00 hs, y los días domingo en el horario comprendido entre las 11:00 hs. y las 17:00 hs.

d) Servicio de reparto a domicilio hasta las 23:00 hs.-

e) La totalidad de los comercios, cualquiera sea el rubro, deberán permanecer cerrados los días domingo, debiendo sus titulares utilizar dicha jornada para realizar una completa desinfección de los mismos.

f) Estará permitida la realización de actividad deportiva al aire libre de forma individual en el horario de 7 a 20 horas, de lunes a domingo, respetando las pautas de comportamiento relativas al distanciamiento social.

g) Trabajadoras y trabajadores afectados al régimen de personal de casas particulares o servicio doméstico.

Se autoriza de forma excepcional la circulación de los ciudadanos en el marco de las habilitaciones aquí dispuestas, debiendo limitarse a los traslados mínimos e indispensables dentro de los horarios de apertura establecidos por la presente y conforme las reglamentaciones locales pertinentes detallan.

#### DISPOSICIONES COMUNES

Art. 4°.- Las personas afectadas a las actividades exceptuadas por los Artículos precedentes deberán dar estricto cumplimiento a los protocolos sanitarios específicos, y al cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales y provinciales.-

Art. 5°.- En todos los casos los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

Art. 6°.- Establecer que no se habilitarán las reuniones sociales previstas en el Artículo 26 del Decreto N° 714/20, con el fin de proteger la salud pública.-

Art. 7°.- Solicitar a la Secretaría de la Función Pública que disponga la dispensa de asistencia a los trabajadores del sector público provincial que presten funciones dentro del

Departamento General Roca y en las ciudades de San Carlos de Bariloche y Dina Huapi, durante la vigencia de la presente Resolución, a los fines de evitar su circulación como medida preventiva contra el COVID-19.-

#### CONTROL Y FISCALIZACIÓN LOCAL

Art. 8°.- Encomiéndese a los Señores y Señoras Intendentes de los Municipios y los Comisionados de Fomento alcanzados por la presente, la fiscalización y supervisión del debido cumplimiento de las restricciones de circulación impuestas por la presente dentro de sus ámbitos territoriales.-

Art. 9°.- Este Ministerio podrá, en cualquier tiempo y circunstancia, dejar sin efecto, modificar o suspender, de forma total o parcial, el esquema de excepciones dispuestas en la presente Resolución, según la evaluación que se realice de la evolución de la situación epidemiológica.-

Art. 10°.- Registrar, comunicar, notificar a los interesados, publicar en el Boletín Oficial, cumplido archivar.-

Lic. Luis Fabián Zgaib

